

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

E.U.M.H. 2021-00439

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el inciso 5° del auto de 20 de febrero de 2023, en el que se señalaron gastos al curador ad litem, basten las siguientes,

Defiende el inconforme en que: *“Decide el despacho al amparo del numeral 7 del artículo 48 del Código General del proceso designar curador ad litem de los herederos indeterminados y así mismo fijarle gastos por valor de \$800.000. Nos apartamos, desde luego con todo respeto de lo decidido en la medida en que la norma vigente y que disciplina el nombramiento de auxiliares de la justicia indica en lo pertinente: “Artículo 48: Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: 7. la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.” Como se observa, la norma no distingue para este tipo de auxiliar de la justicia indicando su remuneración como si ocurría en el anterior Código de Procedimiento Civil. Este resultó ser uno de los cambios sustanciales en la materia traídos por el CGP. En el anterior orden de ideas se destaca que en varios pronunciamientos de la Corte Constitucional 1 se ocuparon de revisar la constitucionalidad de la norma precisamente en el tópico alusivo a la remuneración de los curadores ad litem, encontrando que la norma es exequible. Especialmente en la Sentencia C-083 la Corte Constitucional indicó que no se violan los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que deben ejercer el cargo de curadores ad litem o defensores de oficio de forma gratuita, a diferencia de los demás auxiliares de la justicia toda vez que dicho trato tiene una finalidad legítima que consiste en asegurar el acceso a la justicia. la corte reiteró que la carga impuesta a los abogados se inspira en el deber de solidaridad permitiendo que en el desempeño de una labor de dimensiones sociales se colabore en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada pues sin el defensor de oficio la parte ausente carecería de quien defendiera sus derechos y la parte demandante no podría adelantar el proceso y reclamar sus derechos. La anterior decisión fue reiterada la sentencia C-369 del 11/06/2014 y además declaró que la norma no viola el derecho al mínimo vital toda vez que no se limita a los abogados la oportunidad de desempeñar otras labores de las cuales deriven ingresos para su subsistencia señalando además que la gestión gratuita es para máximo 5 procesos y recaerá sobre quienes ejerzan habitualmente la profesión de abogado. Así, como se encuentra definido el alcance y razón de ser de la norma constitucional en varias decisiones emitidas por el órgano de cierre de la justicia constitucional, guardián de la Constitución. En consecuencia, no existe razón jurídica de orden constitucional para que, el despacho, amparado en una decisión de tutela emitida por un Tribunal Superior, que dicho sea de paso negó el amparo, se varíe el contenido de una norma varias veces sometida a revisión respecto de su exequibilidad en decisiones que han dejado en claro su ratio legis. En la decisión objeto del presente recurso solo se hace referencia a una decisión de tutela para justificar imponer la carga económica, sin hacer claridad sobre la razón de ser del cambio normativo o las consideraciones especiales que se hicieron en la sentencia aludida, se repite, proveniente de una autoridad judicial que no es el órgano de cierre en lo constitucional. Huelga decir que las decisiones en sede de tutela tienen efectos Inter partes y en la decisión objeto del presente recurso no se extrae razón alguna o pronunciamiento que deje en claro que tiene efectos inter comunis como excepción a la regla general o que ni mucho menos se haya acudido a la excepción de inconstitucionalidad de la norma. El tratamiento privilegiado que se otorga a un curador ad litem en el presente asunto no consulta el derecho a la igualdad y al efecto general e inmediato de las normas procesales aplicables en igualdad a todos aquellos abogados a quienes se les nombra como curadores ad litem, de manera que se patrocinaría un trato privilegiado a quienes son nombrados por algún o algunos juzgados”. Finalmente, solicita se revoque la decisión materia del presente recurso*

Consideraciones

Es claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al cargo del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita, pues así lo propone el numeral 7° del artículo 48 del ordenamiento procesal civil, que dice: *“quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”*, expresión declarada exequible por la Corte Constitucional¹. Dicha normatividad es clara y no hay lugar a plantear alguna controversia, pero nótese que la misma no prohíbe que se señalen gastos para el desempeño del curador ad-litem, ya que no son honorarios, ni la sentencia indicó algo sobre los costos en que incurre el abogado en la prestación del servicio.

Así, la designación de gastos que efectuó este juzgado en auto fustigado resulta admisible en los términos de la Sentencia de C-083/14, por cuanto el señalamiento de estos tiene fundamento precisamente en los gastos en que incurre el curador ad-litem al prestar gratuitamente su servicio.

Téngase en cuenta que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador ad litem, no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de las partes, pues debe entenderse que una cosa son los gastos y otra muy distinta es la remuneración y honorarios. En efecto, la exclusión que hace el citado artículo 47 *ib.*, es de la remuneración y no de los gastos derivados de la labor del curador. Para lo cual resulta, precisar al inconforme que no es igual la remuneración que reciba un auxiliar de la justicia por su trabajo (honorarios), a los cuales indiscutiblemente no tienen derecho y el decreto de gastos necesarios para realizar la gestión encomendada, aspectos distintos y a los cuales sí tienen derecho los curadores.

Lo anterior, encuentra también respaldo en la Sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, en la que se reconoció por la honorable Corte Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los gastos que se generan durante el mismo, los cuales debían ser atendidos por la persona interesada. **“A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”**² (Énfasis añadido).

Finalmente, frente al punto esbozado por el recurrente que se fijó gastos soportada en una decisión de tutela del Honorable Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, se advierte al profesional del derecho que el soporte de este juzgado no es sólo tal decisión, sino también la jurisprudencia que se cita en el presente proveído..

Por lo anterior, sin más consideraciones por no ser ellas necesarias, no se revocará el inciso 5° de la decisión censurada.

En mérito de lo expuesto la Juez Cuarta de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

¹ Sentencia de C-083/14.

² Corte Constitucional, sentencia C-159 de 1999 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

NO REVOCAR, el inciso 5° del auto de 20 de febrero de 2023, por las razones explicadas en el acápite considerativo de esta providencia

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MEP', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the top and a long, sweeping tail.

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Para los fines legales pertinentes, téngase por aceptado el cargo de curador ad litem de los herederos indeterminados de la causante MARTHA ARACELY RUSSY KING, por el abogado ANDRÉS GIOVANNI VÁSQUEZ CAÑÓN, quien contesto la demanda, formulando excepciones de mérito, de las cuales corrió traslado a las partes de conformidad al artículo 9º de la ley 2213 de 2022, quienes guardaron silencio.

Examinado el expediente se advierte que en el numeral 3º del auto admisorio, se ordenó que con la contestación de la demanda se allegaran los registros de nacimientos de los demandados, con el fin de acreditar el parentesco con la causante (C.G.P. Arts.85 y 167), no obstante, no fueron aportados. Por tanto, se le impone requerimiento a la apoderada judicial de estos, para que en el término de cinco (5) a la ejecutoria de este auto se aporten los registros civiles de nacimiento de los señores ELVIA ESTHER, SARA ESTHER y RAFAEL MARTÍN RUSSY KING.

Así, continuando con el trámite que se sigue en esta causa se señala la hora de las **11:30 a.m del 21 de febrero del 2024**, para a efectos de llevar a cabo la audiencia INICIAL prevista en el artículo 372 del C.G.P., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda de conformidad. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia les acarreará las sanciones que establece el numeral 4º del artículo 372 del ordenamiento procesal civil, que señala "*La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)*".

Finalmente, frente a la cuenta presentada por el curador ad litem, no se tiene en cuenta por inadmisibile.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL

Juez